



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 4194/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento 3
 - A. Notificación de la resolución del INAI 3
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 6
 - C. Suspensión de plazos 6
- 3. Acciones del CT 7
 - A. Competencia 7
 - B. Análisis de la clasificación 7
 - C. Consideraciones del CT 9
 - D. Modalidad de entrega de la información 16
 - E. Notificación a la persona recurrente 20
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 20
 - G. Determinación 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Luis Alberto Herrera Álvarez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 19 de enero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000333
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00323
- f. **Información solicitada:**

“Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable -word o PDF editable- y la información en excel.

Con respecto al informe aquí publicado <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161818> se me informe.

I. Con respecto a las solicitudes de información que el INE le ha enviado a la Unidad de Inteligencia Financiera en el periodo 2021-2024 -al día de hoy- para sus labores de fiscalización, y que persisten sin ser atendidas-actualizándolo al día de hoy-, se me informe lo siguiente:

a) Por cada año del periodo 2021-2024 cuántas solicitudes se le enviaron, cuántas fueron atendidas, cuántas no y cuál es el porcentaje.

b) Sobre las solicitudes que persisten sin ser atendidas, se me informe por cada una:

i. Fecha de emisión.

ii. Sobre que actor o ente político se requirió información (nombre), precisando: partido político que representa, cargo específico al que aspira.

iii. Si los datos anteriores se consideran confidenciales se me informe al menos el partido político que representa y el cargo específico al que aspira.

iv. Tipo de información solicitada.

II. Sobre la denuncia que se refiere en la página 8, con expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 Y INE/P-COF-UTF/07/2021, se me brinde esta información:

a) Copia en formato editable de la denuncia original.

b) Fecha de presentación de la denuncia y quién la presentó.

c) Qué instancia del INE investiga el caso.

d) Cuántos requerimientos de información ha emitido el INE al respecto, precisando por cada uno:

i. Fecha de emisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

- ii. Instancia a la que se le requirió información.
- iii. Se informe si ya se contestó o aún no.
- iv. Qué tipo de información se solicita.” (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 25 de abril de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la **UT** del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 4194/24**, en la que determinó:

“PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto Nacional Electoral (...)**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.” (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“QUINTO. - Estudio de fondo (...)

*(...) se advierte que el expediente de interés de la persona corresponde a un procedimiento que tiene como finalidad investigar las erogaciones realizadas por un partido político, y no así a un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, razón por la cual no se tiene por acreditado el primer requisito y por tanto **no se valida la reserva en términos del artículo 110 fracción XI de la ley Federal de la materia.***

*Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la información este Instituto de manera oficiosa realizara el estudio a efecto de dilucidar si la información requerida por la persona recurrente es susceptible de resguardarse en términos del **artículo 110 fracción VI de la ley Federal de la materia.** En esa tesitura conviene tomar en cuenta que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula lo siguiente:*

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...

Como se advierte, del supuesto de reserva citado, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones (...)**

(...) se tiene que en el Informe que presenta la Comisión de Fiscalización Respecto del Estado Jurídico que Guardan los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización que se Encuentran en Trámite, las Sanciones Impuestas durante 2016 A 2024 y las Solicitudes de Información y su Atención por Diversas Autoridades, **de Marzo 2024**¹⁷, se advierte que el expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 y INE/P-COF-UTF/07/2021 corresponde a un asunto que ya tiene varios años en la Unidad Técnica de Fiscalización y en el que se han encontrado distintas negativas, reticencias o simplemente vacíos de respuesta, de distintas autoridades del Estado Mexicano, **que de acuerdo a las consideraciones de la Unidad, deberían permitir que se conociera la información para continuar con las actividades de investigación y de fiscalización**

Conforme a lo previo, este Instituto determina que, **con la difusión de la información requerida, se actualiza una afectación a la libertad de decisión de las autoridades así como una vulneración a la conducción del expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 y INE/P-COF-UTF/07/2021**, pues todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben encontrarse apegadas a derecho, aunado a que, en el caso particular, la autoridad resolutora no ha emitido la determinación correspondiente al procedimiento en comento.

En otras palabras, se considera que con la divulgación de la información específicamente sobre **la denuncia original** del expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 y INE/P-COF-UTF/07/2021 sería posible afectar el quehacer del juzgador, dificultando o entorpeciendo la conducción del expediente, puesto que, a la fecha, el procedimiento en comento se está solventando.

Sin embargo, se estima que dar a conocer la información relativa a cuántos requerimientos de información ha emitido, precisando por cada uno Fecha de emisión; Instancia a la que se le requirió información; se informe si ya se contestó o aún no, no se actualiza la reserva, dado que no se vulneraría la conducción del procedimiento.

En consecuencia, se acredita el último de los elementos del supuesto de la **clasificación invocada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal, únicamente para la denuncia original del expediente INE/Q-COF-**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 y INE/P-COF-UTF/07/2021(...)

Vertido lo anterior, este Instituto considera que:

- No se acreditó la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal.
- Dar a conocer la información relativa a cuántos requerimientos de información ha emitido, precisando por cada uno Fecha de emisión; Instancia a la que se le requirió información; se informe si ya se contestó o aún no, no se actualiza la reserva, dado que no se vulneraría la conducción del procedimiento.
- La **denuncia original** del expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 y INE/P-COF-UTF/07/2021, actualizó la reserva de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal.

Por lo anteriormente expuesto se considera que el **agravio** relativo a la **clasificación** de la información requerida deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta el Instituto Nacional Electoral a efecto de que:

- Proporcione la información relativa a cuántos requerimientos de información ha emitido, precisando por cada uno Fecha de emisión; Instancia a la que se le requirió información; se informe si ya se contestó o aún no.
- A través de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia deberá emitir y entregar el acta por medio de la cual se confirme la reserva de la denuncia original del expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 y INE/P-COF-UTF/07/2021, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos; el sujeto obligado deberá entregar lo anterior, mediante dicha modalidad. Adicionalmente, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar las siguientes acciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

1. Proporcionar la información relativa a cuántos requerimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera de información ha emitido el INE, precisando por cada uno fecha de emisión; instancia a la que se le requirió información; y si ya se contestó o aún no.
2. Entregar a la persona recurrente la resolución en la que el CT confirme la clasificación de reserva temporal total del expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 e INE/P-COF-UTF/07/2021, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), por ser la unidad administrativa responsable que podría pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTF	25/04/2024 Dentro del plazo	30/04/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE-UTF-DG/ET/610/2024	Información pública Punto 1
		2do turno a petición del área 02/05/2024	Respuesta al 2do turno a petición del área 02/05/2024		Reserva temporal total Punto 2
Fecha de gestión más reciente: 02/05/2024					

* El área solo se pronuncia por los puntos para los que detenta atribuciones.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y de la Circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la presente anualidad.

3. Acciones del CT

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 4194/24** determinó modificar la respuesta del sujeto obligado, e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP, y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

>>Continúa en la siguiente pagina>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

Punto 1 <i>“Proporcione la información relativa a cuántos requerimientos de información ha emitido, precisando por cada uno Fecha de emisión; Instancia a la que se le requirió información; se informe si ya se contestó o aún no. (Sic)”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTF	Información pública	Sí, el área proporciona la información relativa a cuantos requerimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera de información ha emitido el INE, precisando la fecha de emisión, instancia a la que se requirió misma que ya emitió respuesta.	Sí, de conformidad con los artículos: 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 196 y 199 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 110, fracción VI de la LFTAIP; y 29, párrafo 1, numeral 3 del Reglamento.

Punto 2 <i>“A través de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia deberá emitir y entregar el acta por medio de la cual se confirme la reserva de la denuncia original del expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 y INE/P-COF-UTF/07/2021, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Sic)”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTF	Reserva temporal total *	Sí, el área informa que dicho procedimiento sancionador en materia de fiscalización se encuentra reservado toda vez que a dicho expediente no se le ha emitido resolución por parte del Consejo General del INE, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo las respectivas investigaciones.	Sí, de conformidad con los artículos: 41, base V, apartado B de la CPEUM; 196 y 199 numeral 1 de la LGIPE; 110, fracción VI de la LFTAIP; y 29, párrafo 1, numeral 3 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

* El análisis de reserva temporal total del área **UTF** (punto 2), lo encontrará en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **UTF** (punto 2), clasificó como información **reservada temporal total**; la investigación en materia de fiscalización relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 e INE/P-COF-UTF/07/2021.

Lo anterior, en virtud de que a dicho expediente no se le ha emitido resolución por parte del Consejo General del INE, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación.

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción VI de la LGTAIP; y 110 fracción VI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	2	10	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424000333	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/00323	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

Área que envía la información clasificada:	UTF	Volumen de la totalidad o muestra:	5 archivos electrónicos
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	01/02/2024		
Número de RA ¹ formulados:	NA ²	Número de RII ³ formulados:	NA

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **UTF** (punto 2); remite solo una muestra de la información, que contiene los expedientes INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 e INE/P-COF-UTF/07/2021.

◆ Expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 e INE/P-COF-UTF/07/2021.

Asimismo, la **UTF** (punto 2), al emitir respuesta, precisó que el expediente contiene entre otros documentos, los siguientes:

1. Oficio INE/UTF/DRN/15975/2020 dirigido a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, que de su contenido se desprende información con datos confidenciales o personales, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Oficio INE/UTF/DRN/11160/2022, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que de su contenido se desprende información con datos confidenciales o personales, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, el carácter de la persona de la cual se solicitó información (investigado), así como información bancaria, como lo es la entidad financiera y número de referencia.

¹ Requerimiento de Aclaración (RA).

² No Aplica (NA).

³ Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

3. Oficio INE/UTF/DRN/5984/2023, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que de su contenido se desprende información con datos confidenciales o personales, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, el carácter de la persona de la cual se solicitó información (investigado), así como información bancaria, como lo es la entidad financiera y número de referencia.
4. Oficio INE/UTF/DRN/5991/2023, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que de su contenido se desprende información con datos confidenciales o personales, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, el carácter de la persona de la cual se solicitó información (investigado), así como información bancaria, como lo es la entidad financiera y número de referencia.
5. Oficio INE/UTF/DRN/5993/2023, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que de su contenido se desprende información con datos confidenciales o personales, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, el carácter de la persona de la cual se solicitó información (investigado), así como información bancaria, como lo es la entidad financiera y número de referencia.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ Expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 Y INE/P-COF-UTF/07/2021.

De las actuaciones que obran dentro del expediente, se advierte que se encuentran sujetas al principio de secrecía, de ahí que su contenido no puede ser conocido en forma indiscriminada y por ende, la entrega puede entorpecer la investigación; asimismo, en el procedimiento de queja del cual se solicita información, no se ha emitido una resolución por parte del Instituto, por lo que la revelación de la información que contiene podría afectar el debido proceso en el expediente, en consecuencia la información se debe mantener reservada hasta en tanto el Consejo General del INE, emita una resolución y en su caso, se actualicen los supuestos del artículo 13, apartado 5 del Reglamento, para que la información contenida en el expediente tenga el carácter de pública.

Reglamento

"Artículo 13. De la clasificación y desclasificación de la información (...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

5. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información; o

IV. El Comité revoque la clasificación efectuada por el área.” (sic)

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)” (sic)

LFTAIP

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)” (sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación)

“**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113 fracción VI y 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción VI y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTF** (punto 2), señaló que:

“Dar a conocer la información en este momento afectará el desarrollo del proceso deliberativo, por las siguientes consideraciones:

El Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

Asimismo, en materia de transparencia, los organismos deben apegar su actuar al principio de certeza, de conformidad con los artículos 8, fracción I; y 139 de la LGTAIP, 17, párrafo 2; y 33 de la LFTAIP.

Es así que, en caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento de queja y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma que en estos momentos se está llevando a cabo.

Asimismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización al emitir la presente respuesta señala que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.” (Sic)

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **UTF** (punto 2), señaló que:

“La información que se solicita son los insumos con los que esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta para sustanciar el procedimiento oficioso y se encuentra estrechamente ligada al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización.

En ese sentido, son aplicables los criterios emitidos por el IFAI, CRITERIO/004-10, los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo y el CRITERIO 016/2013, Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos, en los que se distingue que información debe reservarse. Para mayor referencia se cita a continuación:

Criterio/004-10

“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. *En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.”*

Criterio016/2013

“Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. *Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

*Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. **En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos,** y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.”*

Dicho procedimiento de queja deberá ser sometido a consideración del Consejo General el cual interpretará la información proporcionada y podrán verse las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modifiquen el proyecto dentro de proceso deliberativo que es público cuando se lleve a cabo la sesión.

Asimismo, podría presentar afectación y diversos actores podrían presionar, derivado que dicha información deberá ser analizada y evaluada por el Consejo General de este Instituto, por lo que sí se puede desinformar a los ciudadanos o causar confusión.

Por las razones antes expuestas se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, a la sustanciación y resolución del expediente, por tal motivo la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.” (Sic)

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **UTF** (punto 2), señaló que:

“En ese sentido, se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral se vería materializada al momento de la entrega de la documentación y/o información, afectando la sustanciación de los procedimientos.” (Sic)

Plazo de reserva: El área **UTF** (punto 2), indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP, se clasifica como temporalmente reservada por un **plazo de 2 años, 10 meses**, el expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 e INE/P-COF-UTF/07/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

Con el fin de robustecer la clasificación de reserva temporal total realizada por el área UTF, se comparten como ejemplo, los siguientes antecedentes de manera homóloga:

Números de resolución	Información que se clasifica	Fechas
INE-CT-R-0205-2023	Expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020	27/07/2023
INE-CT-R-0214-2023	Expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020.	17/08/2023
INE-CT-R-0227-2023	Expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020.	17/08/2023

Conclusión: En virtud de lo anterior el CT, **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área de **UTF**, respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/07/2020 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/06/2021 e INE/P-COF-UTF/07/2021, por un plazo de reserva de **2 años, 10 meses**, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “Correo electrónico” y como medio de entrega “Medio electrónico aportado por el solicitante”.

Por lo que, el archivo señalado en el punto **1**, le será notificado a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficio de respuesta) OIC 1. Oficio de respuesta INE-UTF-DG/ET/610/2024, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 archivos en formato electrónico.
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad elegida: La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “Correo electrónico” y como medio de entrega “Medio electrónico aportado por el solicitante”.</p> <p>Archivos electrónicos: El archivo señalado en el punto 1, le será notificado a través del correo electrónico proporcionado al momento de interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Medio electrónico aportado por el solicitante”.</p> <hr/> <p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

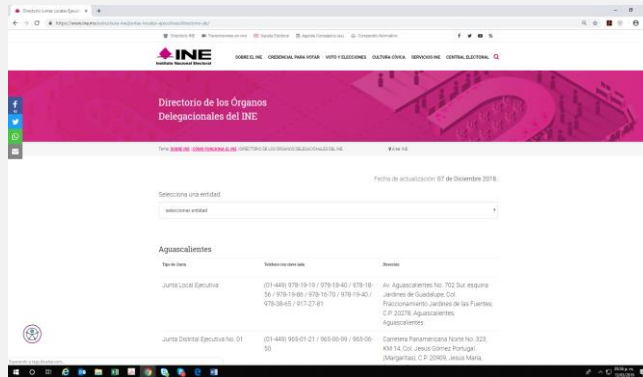
INE-CT-R-0191-2024

Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información que se pone a disposición no genera costos.

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

Cuota de recuperación

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

	<p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al considerando QUINTO de la resolución al recurso de revisión **RRA 4194/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega: “Medio electrónico aportado por el solicitante” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Luis Alberto Herrera Álvarez**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 4194/24**, y con fundamento en los artículos 6 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 104, 113 fracción VI, 114 y 137 de la LGTAIP; 196, numeral 1, de la y 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 6, 65, fracciones II y III, 102, 110 fracción VI, 111 y 140 de la LFTAIP; 4, 13, 14, apartado 3, 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y IV, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación reserva temporal total formulada por el área **UTF** (punto2).

Tercero. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al área **UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala:

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0191-2024

Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 4194/24

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica Titular del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

